



Comisión  
Nacional  
de Energía

**INFORME SOBRE LA CONSULTA REMITIDA POR  
UNA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA  
ELÉCTRICA RELATIVA A LA LIQUIDACIÓN DE  
ENERGÍA ELÉCTRICA GENERADA LOCALMENTE  
Y SUMINISTRADA A LOS CLIENTES  
CUALIFICADOS CONECTADOS A LAS REDES DE  
DICHA EMPRESA DISTRIBUIDORA**

28 de abril de 2005



## **INFORME SOBRE LA CONSULTA REMITIDA POR UNA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA RELATIVA A LA LIQUIDACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA GENERADA LOCALMENTE Y SUMINISTRADA A LOS CLIENTES CUALIFICADOS CONECTADOS A LAS REDES DE DICHA EMPRESA DISTRIBUIDORA**

### **1.- ANTECEDENTES**

Con fecha 28 de marzo de 2005 ha tenido entrada en el registro de la Comisión Nacional de Energía (CNE) escrito de la empresa distribuidora de energía eléctrica “C” por el que se solicita *pronunciamiento* de esta Comisión acerca de la liquidación de la energía generada localmente y suministrada a los clientes cualificados conectados a las redes de dicha sociedad.

De acuerdo con el citado escrito, “C” se abastece de dos acometidas contratadas a tarifa D.1 con “S” y, también, de una central térmica de generación local propiedad de la filial de la distribuidora denominada “T”. Dicha central térmica fue autorizada por la “Admón.” mediante Resolución de fecha XX de XXXXX de 1998, en la que se establece que la finalidad de la planta es *“la producción de energía eléctrica para ser distribuida a través de la red de “C”*, y posteriormente fue inscrita en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio. Según manifiesta “C”, la citada central térmica ha contribuido y contribuye de forma muy considerable a garantizar el suministro eléctrico así como a aumentar la calidad de servicio de los clientes conectados a la red de “C”. La entrega a la distribuidora de la energía producida en la central tiene su apoyo legal, según indica “C”, en la Disposición Adicional Séptima del R.D. 436/2004 (anteriormente Disposición Adicional Única del R.D. 2818/1998). Señala “C” que, con la entrada en vigor de la liberalización eléctrica y el progresivo paso al mercado libre de los clientes conectados a la red de “C”, se plantea un problema: la energía recibida por los clientes cualificados



proviene, principalmente, de las dos tomas contratadas con “S”, energía que queda registrada en los dos puntos frontera señalados y que no debe ser pagada por “C” en las facturas a tarifa D que le gira “S”. Para ello, existe ya un procedimiento de deducción que es el recogido en el punto Octavo de la Resolución de la DGPEM de 22 de marzo de 2002. Sin embargo, puede darse el caso de que la energía consumida por los clientes cualificados provenga también de la generación propia. Esta situación, afirma “C”, se produce ahora de forma excepcional en caso de interrupción en alguna de las dos conexiones contratadas con “S”, pero se convertirá en habitual con el paso progresivo de clientes al mercado liberalizado (?). Entiende “C” que dicha energía, cuyo destinatario no es el distribuidor ni el cliente a tarifa, sino el cliente cualificado, debe ser liquidada de algún modo, para lo que “C” ha considerado conveniente que sea liquidada por las comercializadoras que actúan como sustitutas del cliente cualificado, introduciendo, a tal fin, una cláusula específica en el contrato de acceso:

*“Dadas las restricciones técnicas (insuficiente capacidad de la red y/o cortes de suministro) que padece el sistema eléctrico nacional en la zona donde se halla situado el suministro, y en concreto en las líneas de “S” que alimentan la red del distribuidor, éste viene supliendo tales deficiencias con una producción propia local, a través de su filial T.*

*En los periodos en que se produzcan tales deficiencias, la energía necesaria para el abastecimiento al Cliente no provendrá del mercado organizado sino de dicha producción local. Para garantizar que tal energía sea pagada a quien realmente la suministra, el Comercializador suscribirá un contrato con la empresa productora T.”*

Al respecto, señala “C”, esta cláusula y, en general, este punto de vista han sido considerados por algunas comercializadoras como una barrera para el paso de clientes al mercado libre, algo que es totalmente ajeno a la voluntad de “C”.



Finaliza su escrito “C”, solicitando *pronunciamiento* de esta Comisión al entender que, en la situación descrita, debe establecerse un procedimiento que garantice la liquidación de la energía generada localmente y suministrada a los clientes cualificados conectados a las redes de dicha sociedad, sin perjuicio de los derechos que asisten tanto a los comercializadores como a los clientes cualificados. Apunta “C” que dicho procedimiento podría contemplarse como sistema de restricciones técnicas, o también como precios de mercado.

## 2.- NORMATIVA APLICABLE

- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.
- Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo, por el que se establece la metodología para la actualización y sistematización del régimen jurídico y económico de la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

## 3.- CONSIDERACIONES

**PRIMERA.-** La Disposición Adicional Séptima sobre *Instalaciones de potencia igual o superior a 50 MW no incluidas en el ámbito de aplicación de este Real Decreto* del Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo, establece que:

*“Sin perjuicio de la energía que pudieran tener comprometida mediante contratos bilaterales físicos, aquellas instalaciones de potencia instalada igual o inferior a 50 MW y superior a un MW a las que no les pudiera ser de aplicación este real decreto y aquéllas a las que, transcurrido el periodo transitorio a que hace referencia la disposición transitoria sexta de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, no les fuera tampoco de aplicación, no estarán obligadas a presentar ofertas económicas al operador del mercado para todos los periodos de programación, y podrán realizar dichas ofertas para los periodos que estimen oportunos.”*



Las instalaciones definidas en el párrafo anterior que pertenezcan a empresas vinculadas a empresas distribuidoras a las que se refiere la disposición transitoria undécima de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, podrán entregar su energía a dicha empresa distribuidora mientras perdure la aplicación de dicha disposición transitoria, facturándola al precio final horario del mercado de producción de energía eléctrica en cada periodo de programación.

...//...”

**SEGUNDA.-** En base a lo anterior, y para el caso concreto de la central térmica propiedad de la filial de la distribuidora “C” denominada “T” caben, a juicio de esta Comisión, hasta tres posibilidades, no excluyentes entre sí, para la venta de la energía producida:

1ª.- A la distribuidora, al precio final horario del mercado de producción de energía eléctrica en cada periodo de programación.

2ª.- Mediante contratos bilaterales físicos con empresas comercializadoras y/o consumidores cualificados, al precio y periodos que se acuerden entre las partes.

3ª.- Al mercado organizado, para lo cual podrán realizarse ofertas en los periodos que estime oportunos, al precio resultante en dicho mercado en los periodos finalmente casados.

Fuera de estas tres posibilidades, entiende esta Comisión que se estaría actuando fuera de la normativa vigente.

**TERCERA.-** A juicio de esta Comisión, la falta de capacidad de las redes de “S” y/o “C” para garantizar el suministro eléctrico a los clientes conectados a las redes de esta última, ya sean dichos clientes cualificados o no, pasa necesariamente por la ampliación de dichas redes, con el reparto de los correspondientes costes entre “S” y “C” que sea de aplicación de acuerdo con la normativa vigente. No cabe, por tanto, a juicio de esta Comisión, imponer a los consumidores cualificados y/o a sus comercializadores, de manera unilateral por parte de “C”,



cláusula alguna en los contratos de acceso a redes que venga a suponer una discriminación respecto al resto de consumidores.

**CUARTA.-** Cuestión distinta es la que se plantea cuando se produzcan fallos en las redes de “S” que alimentan a “C”. En estas condiciones, se produciría una restricción técnica para el suministro a los clientes, ya sean éstos a tarifa o hayan ejercido su derecho de cualificación, motivada por una indisponibilidad de las redes de distribución. Dicha restricción técnica carece, en la actualidad, de normativa para su resolución, si bien en estos momentos está en fase de tramitación la propuesta de Procedimiento de Operación P.O. 3.2 “Resolución de restricciones técnicas”, como adaptación al Real Decreto 2351/2004, de 23 de diciembre, en el que se incluye un apartado específico dedicado a la resolución de restricciones ante indisponibilidades de las redes de distribución.

A juicio de esta Comisión, tampoco en este caso cabe imponer a los consumidores cualificados y/o a sus comercializadores, de manera unilateral por parte de “C”, cláusula alguna en los contratos de acceso a redes que venga a suponer una discriminación respecto al resto de consumidores.

#### **4.- CONCLUSIONES**

**PRIMERA.-** A juicio de esta Comisión, para la venta de la energía producida por la central térmica propiedad de la filial de la distribuidora “C” denominada “T” caben tres posibilidades, no excluyentes entre si:

- 1ª.- A la distribuidora, al precio final horario del mercado de producción de energía eléctrica en cada periodo de programación.
- 2ª.- Mediante contratos bilaterales físicos con empresas comercializadoras y/o consumidores cualificados, al precio y periodos que se acuerden entre las partes.



Comisión  
Nacional  
de Energía

3ª.- Al mercado organizado, para lo cual podrán realizarse ofertas en los periodos que estime oportunos, al precio resultante en dicho mercado en los periodos finalmente casados.

**SEGUNDA.-** A juicio de esta Comisión, la falta de capacidad de las redes de “S” y/o “C” para garantizar el suministro eléctrico a los clientes conectados a las redes de esta última, ya sean dichos clientes cualificados o no, pasa necesariamente por la ampliación de dichas redes, con el reparto de los correspondientes costes entre “S” y “C” que sea de aplicación de acuerdo con la normativa vigente.

**TERCERA.-** En relación con la problemática que se puede llegar a producir ante fallos en las instalaciones de “S” que alimentan a “C”, con la consiguiente restricción técnica para el suministro a los clientes, si bien se carece, en la actualidad, de normativa para su resolución, en estos momentos está en fase de tramitación la propuesta de Procedimiento de Operación P.O. 3.2 “Resolución de restricciones técnicas”, como adaptación al Real Decreto 2351/2004, de 23 de diciembre, en el que se incluye un apartado específico dedicado a la resolución de restricciones ante indisponibilidades de las redes de distribución.

**CUARTA.-** A juicio de esta Comisión no cabe, en ningún caso, imponer a los consumidores cualificados y/o a sus comercializadores cláusula alguna en los contratos de acceso a redes que venga a suponer una discriminación respecto al resto de consumidores.